



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000465-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00170-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA**
Entidad : **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00170-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2024, interpuesto por **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA**¹ contra la Carta N° 055-2024-RTAIP-HVLH/MINSA, notificada por correo electrónico de fecha 9 de enero de 2024, que contiene el MEMORANDO N° 1030-2023-OP-HVLH/MINSA, mediante el cual el **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 14 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…) REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA, DISPONIBILIDAD PRESUESTAL, REGISTRO Y HABILITACION DEL PUESTO, EL ANEXO 01 AUTORIZACION DE CONTRATACION DE PERSONAL CAS APROBADO Y EL ANEXO 02 PERFIL DE PUESTO, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA DESIGNACION DE SU REPRESENTANTE TITULAR Y SUPLENTE ANTE EL COMITE DE SELECCION Y LA AUTORIZACION DE LA ALTA DIRECCION Y/O MAXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL CONCURSO PUBLICO 002-2023-HVLH-/MINSA PARA COBERTURA DE PLAZAS VACANTES PRESUESTDAS POR REEMPLAZO.” (sic)

Con la Carta N° 055-2024-RTAIP-HVLH/MINSA, notificada con correo electrónico de fecha 9 de enero de 2024, la entidad comunicó al recurrente:

“(…) Mediante la presente es grato dirigirme a Usted, para saludarla cordialmente, y a la vez, en atención al documento de la referencia a), comunicarle que esta ha sido

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

atendida mediante el **MEMORANDO N° 1030-2023-OP-HVLH/MINSA** como respuesta vuestra solicitud N° 23-000387 - Acceso a la Información Pública.

Por lo que notificamos a su persona en atención a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus modificatorias vigentes, que hemos concluido el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública en los plazos de ley." (subrayado y énfasis añadido)

En ese sentido, cabe precisar que de autos se advierte el MEMORANDO N° 1030-2023-OP-HVLH/MINSA, formulado por la Oficina de Personal, del cual se desprende:

"(...)

Me es grato dirigirme a usted a fin de informar, en mérito a lo solicitado a través del derecho de Acceso a la información Pública consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y desarrollado de forma extensiva en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 072- 2003-PCM expresa en su artículo 10 inciso d) que:

"Artículo 10°- Presentación y formalidades de la solicitud Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales".

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información(...)"

Estando a lo expuesto, la norma de forma taxativa refiere que **las solicitudes de acceso a la información pública deberán contener expresión concreta y precisa de la información que requiere alcanzar, sin embargo el pedido del ciudadano Palomino Zumaeta Jonathan Daniel, no cumple con dicha formalidad ya que la información solicitada no existe dentro del acervo documentario de la entidad por lo que en mérito a la mencionada ley la administración pública no se encuentra en la obligación de crear documentos inexistentes.**" (subrayado y énfasis añadido)

El 15 de enero de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que detallamos a continuación:

"(...)

PETITORIO

Al respecto, se debe señalar que se solicitó por acceso a la información pública "REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA, DISPONIBILIDAD PRESUESTAL, REGISTRO Y HABILITACION DEL PUESTO, EL ANEXO 01 AUTORIZACION DE CONTRATACION DE PERSONAL CAS APROBADO Y EL ANEXO 02 PERFIL DE PUESTO, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA DESIGNACION DE SU REPRESENTANTE TITULAR Y SUPLENTE ANTE EL COMITE DE SELECCION Y LA AUTORIZACION DE LA ALTA DIRECCION Y/O MAXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL CONCURSO PUBLICO 002-2023-HVLH/MINSA PARA COBERTURA DE PLAZAS VACANTES PRESUESTDAS POR REEMPLAZO", sin embargo la entidad no entrego la documentación solicitada, conforme al TUO de la

Ley N° 27806 y su Reglamento. Asimismo, se debe señalar que la solicitud de acceso a la información pública se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En estas normas se establecen los deberes de búsqueda conforme al artículo 26 del referido Reglamento. Por otra parte, se debe señalar que no se puede observar la solicitud bajo el argumento de que no contiene expresión concreta y precisa del pedido de información, según el literal d) del artículo 10 del Reglamento, norma que no establece que la información deba ser descrita de forma exacta sino con un nivel de precisión que permita su identificación. Asimismo, se debe acotar que los administrados no se encuentran en poder de conocer con exactitud la información que posee la administración pública sino que para ejercer su derecho al acceso a la información debe señalar las características de la información solicitada que permita la búsqueda e identificación a la administración pública por cuanto si se solicita la información sin dar precisiones de la denominación, la fecha del documento o el nombre del funcionario o la oficina que posee la información es porque se desconoce con exactitud su detalle.”

Mediante la Resolución N° 000241-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 022-2024-RATIP-HVLH/MINSA, presentado a esta instancia el 31 de enero de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

A través del presente me dirijo a usted, para expresarle mi cordial saludo, y a la vez en atención al [EXP. 00170-2024-JUS/TTAIP], informarle que el Sr. JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA el día 14/12/2023 Ingresó la solicitud N° 23-000387. Por consiguiente, el 15/12/2023 se remitió el requerimiento a la oficina poseedora de la información mediante el MEMORANDO N° 418-2023-RTAIP-HVLH/MINSA, el cual fue respondido mediante MEMORANDO N° 1030- 2023-OP-HVLH/MINSA con fecha 09/01/2024

Finalmente, el 09/01/2024 se realizó la CARTA N° 055-2024-RTAIP-HVLH/MINSA, siendo enviada la información solicitada el 09/01/2024 al correo electrónico xxxxxxxxxxx@gmail.com.

Por otro lado, el 25/01/2024 mediante el MEMORANDO N° 053-2024-RTAIP-HVLH/MINSA, se remitió a la oficina poseedora de la información el recurso de apelación, cuya respuesta fue mediante el MEMORANDO N° 059-2024-OP-HVLH/MINSA” (subrayado y énfasis añadido)

Asimismo, cabe mencionar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el MEMORANDO N° 059-2024-OP-HVLH/MINSA, formulado por la Oficina de personal del cual se desprende:

³ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual: mesadepartes@hvlh.gob.pe, el 23 de enero de 2024 a las 14:12 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“(…)

Por medio del presente me dirijo a Usted, para saludarla cordialmente y en atención a los documentos de las referencias, se devuelven los expedientes a fin de cumplir con lo solicitado en el artículo N° 2 de la Resolución N° 000055-2024-JUS-TTAIP, debido a que la información requerida obra en su poder.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) ”

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...) ”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...) ”

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades

de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA, DISPONIBILIDAD PRESUESTAL, REGISTRO Y HABILITACION DEL PUESTO, EL ANEXO 01 AUTORIZACION DE CONTRATACION DE PERSONAL CAS APROBADO Y EL ANEXO 02 PERFIL DE PUESTO, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA DESIGNACION DE SU REPRESENTANTE TITULAR Y SUPLENTE ANTE EL COMITE DE SELECCION Y LA AUTORIZACION DE LA ALTA DIRECCION Y/O MAXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL CONCURSO PUBLICO 002-2023-HVLH-/MINSA PARA COBERTURA DE PLAZAS VACANTES PRESUESTDAS POR REEMPLAZO”.

Al respecto, la entidad con Carta N° 055-2024-RTAIP-HVLH/MINSA, la cual hace referencia al MEMORANDO N° 1030-2023-OL-HVLH/MINSA, donde de este último señala que la solicitud no precisa con exactitud la información que requiere; asimismo, precisó que lo peticionado no existe dentro del acervo documentario por lo que no se encuentra en la obligación de crear documentos inexistentes.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no se le entregó toda la documentación solicitada.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 022-2024-RATIP-HVLH/MINSA, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

• **Con relación al requerimiento de aclaración o precisión de la solicitud materia de análisis:**

Al respecto, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...) (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en este caso, la solicitud fue ingresada el 14 de diciembre de 2023, mientras el requerimiento de subsanación de la solicitud fue realizado con Carta N° 055-2024-RTAIP-HVLH/MINSA que contiene el MEMORANDO N° 1030-2023-OP-HVLH/MINSA, notificados por correo electrónico de fecha 9 de enero de 2024; por lo que, no se cumple con el plazo de dos (2) días hábiles establecido por la normativa para que se pueda efectuar la solicitud de subsanación al recurrente, el cual venció el 18 de diciembre de 2023.

Siendo esto así, se advierte que la entidad no acreditó de forma alguna el cumplimiento de lo señalado por la normativa antes expuesta; por tanto, no resulta amparable lo señalado por esta, puesto que, al momento del requerimiento de precisión o aclaración del pedido, ya se había cumplido en exceso el plazo para poder solicitar la precisión del requerimiento al solicitante, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Ahora bien, respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁶, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁷ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁸; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”⁹. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) ”

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (Subrayado agregado).

⁶ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁷ Artículo 4, numeral 1.

⁸ Artículo 13, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 2.

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que este requirió se le proporcione los “(...) REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA, DISPONIBILIDAD PRESUESTAL, REGISTRO Y HABILITACION DEL PUESTO, EL ANEXO 01 AUTORIZACION DE CONTRATACION DE PERSONAL CAS APROBADO Y EL ANEXO 02 PERFIL DE PUESTO, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA DESIGNACION DE SU REPRESENTANTE TITULAR Y SUPLENTE ANTE EL COMITE DE SELECCION Y LA AUTORIZACION DE LA ALTA DIRECCION Y/O MAXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL CONCURSO PUBLICO 002-2023-HVLH-/MINSA PARA COBERTURA DE PLAZAS VACANTES PRESUESTDAS POR REEMPLAZO”, por lo que corresponde desestimar la solicitud de aclaración formulada por la entidad.

- **Con relación a la inexistencia de la información requerida por el recurrente:**

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) ”

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”.* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que mediante el MEMORANDO N° 1030-2023-OP-HVLH/MINSA, la Oficina de Personal la entidad precisó que de la revisión de su acervo documentario no existe la información requerida por lo que no se encuentra en la obligación de crear documentos inexistentes, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario destacar que, a través de su solicitud, el recurrente solicitó el “(...) REQUERIMIENTO DEL ÁREA USUARIA, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, REGISTRO Y HABILITACIÓN DEL PUESTO, EL ANEXO 01 AUTORIZACIÓN DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL APROBADO Y EL ANEXO 02 PERFIL DE PUESTO, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA DESIGNACIÓN DE SU REPRESENTANTE TITULAR Y SUPLENTE ANTE EL COMITÉ DE SELECCIÓN Y LA AUTORIZACIÓN DE LA ALTA DIRECCIÓN Y/O MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL CONCURSO PÚBLICO 002-2023-HVLH-/MINSA PARA COBERTURA DE PLAZAS VACANTES PRESUPUESTADAS POR REEMPLAZO”

En este contexto, al examinar el contenido del MEMORANDO N° 1030-2023-OP-HVLV/MINSA, se evidencia que la Oficina de Personal se limitó a señalar que en dicha unidad orgánica que no existe la información requerida la cual se encuentra relacionada con el Proceso de Convocatoria N° 002-2023; pese a ello, cabe señalar que no queda claro de manera precisa si dicha

documentación haya sido elaborada o pueda estar en otra dependencia de la referida institución pública.

En ese sentido, este colegiado tuvo acceso a la documentación relacionada con el Concurso Público N° 002-2023-HVLH/MINSA para cobertura de Plazas Vacantes Presupuestadas por Reemplazo¹⁰, donde en el acápite “V. AUTORIZACION” del documento denominado las Bases Administrativas del referido concurso público, se señala que “(...) *Con Expediente N° 2300011210, que contiene los Oficios N° D003680-2023-OGGRH-MINSA y N° D003030-2023OGGRH-MINSA, a través del cual se autoriza la cobertura de plazas vacantes en el hospital Víctor Larco Herrera.*”

Además, el literal “b” del numeral “6.1 GENERALIDADES” del acápite “VI. DISPOSICIONES GENERALES” señala que “(...) *Los cargos deben estar consignados en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) y sus correspondientes plazas en el Presupuesto Analítico e personal (PAP), debidamente habilitados y acreditados presupuestalmente.*”

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de lo requerido; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo peticionado como puede ser el Área de Presupuesto o la que haga sus veces, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En este contexto, es necesario señalar que, en cuanto a la información solicitada, la entidad no ha descartado su posesión ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegación, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada. A pesar de que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública, en este caso, no se ha desvirtuado la presunción, dejando pendiente una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de la información requerida.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas,

¹⁰ <https://www.gob.pe/institucion/hnlarcoherrera/informes-publicaciones/4933747-concurso-publico-n-002-2023-hvlh-minsa-para-cobertura-de-plazas-vacantes-presupuestadas-por-reemplazo>

salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que

forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada¹², esto es, el “(...) **REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA, DISPONIBILIDAD PRESUESTAL, REGISTRO Y HABILITACION DEL PUESTO, EL ANEXO 01 AUTORIZACION DE CONTRATACION DE PERSONAL CAS APROBADO Y EL ANEXO 02 PERFIL DE PUESTO, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA DESIGNACION DE SU REPRESENTANTE TITULAR Y SUPLENTE ANTE EL COMITE DE SELECCION Y LA AUTORIZACION DE LA ALTA DIRECCION Y/O MAXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL CONCURSO PUBLICO 002-2023-HVLH-/MINSA PARA COBERTURA DE PLAZAS VACANTES PRESUESTDAS POR REEMPLAZO**”; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** que entregue al recurrente la información pública solicitada; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ “Artículo 19.- Información parcial

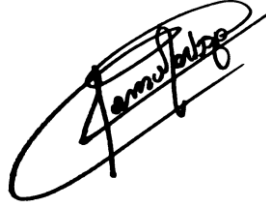
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA** y al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

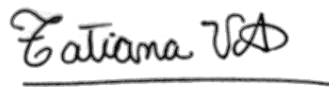
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb